

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** no ha cumplido requerimiento judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANIBAL MEJÍA MURILLO
DDO: GRUPO ORAL HOME S.A.S.
RAD.: 76001410500620200027501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y a pesar de haberse requerido a demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** por el cumplimiento de una orden judicial, ésta no lo ha atendido, motivo por el cual resulta imperioso requerir a la demandada para que arrime al sumario respuesta so pena dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** a efectos de que allegue al plenario el respetivo reglamento interno de trabajo vigente para la fecha de terminación del vínculo contractual con el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.565.649, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa de hasta diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que para el cumplimiento de la orden judicial cuenta con el término de 15 días.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la demandada comunicando esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME HERNANDO SUAREZ RÍOS

DDO: CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTROS

RAD.: 760001-31-05-012-2019-00274-00

AUDIENCIA ESPECIAL No. 007

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2022), la suscrita Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en asocio con su secretaria, se constituyó en audiencia pública especial y declara abierto el acto.

Se deja constancia que la perito señora **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, remitió al correo del despacho memorial a través del cual manifiesta la aceptación del cargo al que fue nombrada, adjuntando escaneada la cédula de ciudadanía No 66.992.228 y la tarjeta profesional No 70.244. Quien solicita que le sean fijados gastos provisionales por la suma de \$1.817.052.

Para resolver emite el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1286

Toda vez que acepta la designación realizada por el despacho y en consecuencia se tendrá por posesionada en el cargo.

En lo que respecta a la solicitud de fijación de gastos provisionales, si bien estos son procedentes conforme lo dispone el artículo 230 del C.G.P. los mismos serán regulados en una suma equivalente al salario mínimo y en caso de que se acredite que durante la realización los mismos deben ser aumentados, se efectuará la respectiva revisión.

Así mismo, habrá de indicarse desde ya que los mismos serán incluidos al momento de la fijación de los honorarios.

Por último, para que la perito conozca el contenido del proceso y así definir que requiere la realización de la experticia, se ordenará que por secretaria se remita de manera inmediata el link del expediente digital y deberá advertirse a la perito designada que debe informar si requiere documentación adicional o dirigirse a las instalaciones de la demandada.

DISPONE

PRIMERO: TENER como posesionada en el cargo de perito a la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

SEGUNDO: FIJAR como gastos provisionales en favor de la señora PATRICIA OLAYA la suma de \$908.526. Los cuales se podrán incrementar de acreditarse la necesidad de los mismos y se incluirán en la fijación de los honorarios.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente digital a la perito designada.

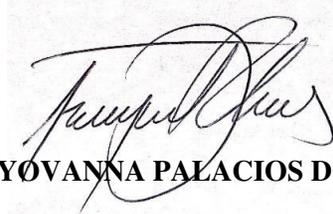
CUARTO: ADVERTIR a la perito PATRICIA OLAYA que deberá indica de manera oportuna si quiere otra documentación o dirigirse a las instalaciones de la demandada.

QUINTO: La experticia se iniciará una vez se efectúe el pago de los gastos provisionales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deben mostrar total apoyo en la práctica de la prueba so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

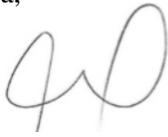
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

La Secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó memorial a través del cual se pretende notificar a la demandada. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DDO.: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se puede constatar que efectivamente la demandante a través de su apoderado judicial intentó efectuar la notificación personal a la entidad demandada, sin embargo, es preciso realizar las siguientes aclaraciones.

- Omite indicar el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.
- No existe certeza en el sumario que la entidad demandada haya recibido el correo electrónico enviado, ante ello la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento señaló que el término de notificación sólo empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en el presente asunto no se presenta ninguno de los escenarios planteados por el honorable cuerpo colegiado.
- Si bien al mensaje de datos enviado al demandado se acompaña la demanda y sus anexos, no se indica el canal digital al que la parte pasiva deberá dirigir la contestación de la demanda.

Así las cosas, el intento de notificación llevado a cabo por la parte actora será glosado sin consideración alguna y en su lugar por Secretaría se debe dar cumplimiento a lo ordenado a través del numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No. 1934 del 20 de abril del 2021 a través del cual se ordenó notificar a la demandada.

En ese orden de ideas, se aclara que el trámite de notificación estará a cargo de la Secretaría del despacho salvo disposición en contrario, caso en el cual se le comunicará a la parte actora la decisión por anotación en ESTADOS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial radicado por la parte actora el 26 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 1934 del 20 de abril del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el trámite de notificación estará a cargo de la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que sin haberse efectuado notificación, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA
DDO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, esta presentó escrito de contestación de la demanda.

Quien aduce actuar en representación de la demandada, a través de certificado de existencia y representación legal, acredita su calidad de apoderado general de la sociedad llamada a juicio.

Así las cosas, en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción a la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, encuentra el despacho varias impresiones que traen como consecuencia la inadmisión de la contestación de la demanda, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

- Si bien en la demanda inicial se formularon 15 hechos y 11 pretensiones, la misma fue inadmitida y al ajustarse a las exigencias del juzgado, el escrito de subsanación consta de 16 hechos y 10 pretensiones. La parte pasiva al contestar la demanda se pronuncia respecto del número de hechos y pretensiones contenidos en la demanda, pero no a la subsanación, en consecuencia, la contestación de la demanda no se ajusta a las exigencias de los numerales 2 y 3 *ibidem* por lo que debe inadmitirse y la parte pasiva deberá pronunciarse frente a la subsanación de demanda, toda vez que fue finalmente ésta fue la que resultó admitida.
- Si bien al contestar la demanda la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** allegó las “*PRUEBAS – DOCUMENTALES*” enlistadas en el respectivo acápite, los documentos relacionados numerales “4. *Comprobantes de nómina de enero a agosto de 2020* y 5. *Comprobante de pago mediante transferencia de julio 5 de 2020 por \$ 910.433*”, se tornan ilegibles, por lo que para cumplir las exigencias del numeral 2 del parágrafo *ibidem* deberá allegar copia legible de los referidos documentos.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, la contestación de la demanda debe inadmitirse y en consecuencia, en los términos del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S. se le concede a la entidad demandada el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por su parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., debe advertirse a la parte actora que el término cinco (05) días para reformar de la demanda empieza a transcurrir a partir de la notificación por anotación en ESTADOS del presente proveído.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, se ordenará oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos de que certifique el estado en

que se encuentra el proceso de reorganización de la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** identificada con Nit. No. 860.533.311-3, expediente 55175 y si dentro del inventario de pasivos relacionados con los trabajadores se encuentra el señor **DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.610.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.311.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 29.833 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demandada a la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

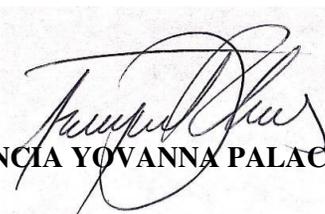
TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** su calidad de demandada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el término cinco (05) días para reformar de la demanda empieza a transcurrir a partir de la notificación por anotación en **ESTADOS** del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos de que certifique el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** identificada con Nit. No. 860.533.311-3, expediente 55175 y si dentro del inventario de pasivos relacionados con los trabajadores se encuentra el señor **DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.610.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON EUGENIO CARDENAS LONDOÑO
DDOS.: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-201-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1285

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder a la abogada **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.604 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

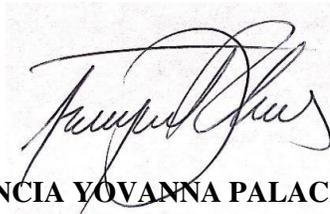
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.604 del C.S.J., para que actué como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR
DDO.: L&C S A S
RAD.: 760013105-012-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02445

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2266 del 10 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR** en contra de **L&C S A S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA BARBOSA MARÍN
DDO.: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
RAD.: 760013105-012-2021-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02446

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2250 del 10 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOHANNA BARBOSA MARÍN** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DDO: FREIMAN RAMOS QUINTERO

RAD.: 760013105-012-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002447

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Lo relatado en el numeral 9 correspondiente acápite de los hechos, más que un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá trasladarlas al acápite de razones de derecho.
 - b. Para un mejor proveer, deberá reenumerar los supuestos facticos ya que se evidencia una inconsistencia en su numeración.
2. No existe claridad con respecto a la competencia en razón del lugar regulada en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. que indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De la documental allegada, no es posible determinar que el último lugar en el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** haya prestado servicio al demandante, por lo que no es posible determinar que el Juez competente sea el Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando las comunicaciones allegadas por parte **POSITIVA S.A.** son expedidas desde la ciudad de **BOGOTÁ** y según los propios dichos del actor, el demandado tiene domicilio en **MIRANDA – CAUCA.**

Así las cosas, el demandante deberá allegar los correspondientes documentos que soporten de afiliación del demandado en virtud del cual la **ARL** prestó el servicio respecto del pago del subsidio de incapacidad temporal, en especial aquel donde se evidencie la ciudad de afiliación o prestación del servicio, so pena de declarar la falta de competencia y remitir el proceso ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.**

3. De igual manera, como quiera que no se puede denotar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado debe allegar las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, so pena de no entenderse surtido el envío simultaneo de que trata el Decreto ya referido.
4. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en la petición **PRIMERA** no se indica los subsidios de incapacidad temporal que se reclaman.

Por tanto, deberá relacionar la referencia de la misma, las fechas cubiertas, el monto otorgado y la transición por medio de la cual se efectuó el pago, lo anterior con el fin de tener claridad sobre lo pedido.

5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que sean agrupado los documentos de manera tal de que no es posible determinar cuantos de ellos reposan en sumario.

Por tanto, respuesta a las pruebas nombradas “*Certificado de aportes en línea correspondiente al señor FREIMAN RAMOS QUINTERO*” y “*Pagos (pantallazos) de las facturas realizadas a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá cuyo titular es FREIMAN RAMOS QUINTERO por parte de la aseguradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A*” deberán ser determinadas a fin de comprobar su existencia en el sumario.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

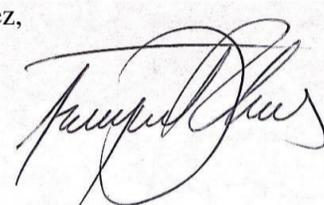
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 y portador de la tarjeta profesional No. 115.439 del C.S.J. para actuar como apoderado general de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

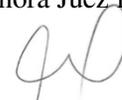
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda a espera de estudio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR.

DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO

SINDICATO: SINSERPUBLIEMCALI

RAD.: 760013105-012-2021-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02441

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la presente demanda Especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, procede su admisión.

Toda vez que el accionada es una persona natural se ordenará su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

De la admisión se notificará igualmente al **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI E.I.C.E E.S.P “SINSERPUBLIEMCALI”**, a través de su representante legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional número 128.870 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR**, instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ**

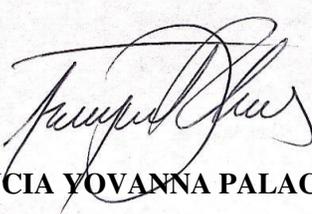
SALCEDO conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible al **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI E.I.C.E E.S.P “SINSERPUBLIEMCALI”**, a través de su representante legal, para que coadyuve al señor **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO**, sí así lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **104** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA